



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0023

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTELABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO: COMPAÑÍA TRANSPORTE EJECUTIVO

MACHALEXPRESS S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: LUIS ALBERTO ZAVALA BUÑAY

RUC: 0791754798001

DIRECCIÓN: IGLESIA VILLA FLORA, AV. FERROVIARIA S/N

Y CALLE MACHALA.

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con Resolución ARCOTEL-2018-0110 de 30 de enero de 2018, se otorgó el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., inscrito el 07 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13017 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1173-M, de 29 de abril de 2019, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, comunicó del control realizado para verificar el inicio de operaciones y los parámetros técnicos de operación del sistema de radiocomunicaciones a nombre de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO

Coordinación Zonal 6:





MACHALEXPRESS S.A para lo cual adjuntó el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019.

Del Informe técnico referido se desprende lo siguiente:

"2.- OBJETIVO:

Verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13017 del Registro Público de Telecomunicaciones, por inicio de operaciones, una vez vencido el plazo otorgado.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 27 de marzo de 2019 en la ciudad de Machala, provincia de El Oro a COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., se puede indicar lo siguiente:

(…)

- Se concluye además que la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., ha iniciado la operación del circuito 1, con área de cobertura autorizada Guayas, El Oro, Los Ríos, Santa Elena de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13017 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores, pues opera con su repetidor ubicado en un sitio distinto al autorizado y la potencia de operación del repetidor es mayor a lo autorizado.(...)"

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

"Mediante Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0025 de 06 de febrero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A. ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

'Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de





los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1173-M, de 29 de abril de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019, del control realizado para verificar el inicio de operaciones y los parámetros técnicos de operación del sistema de radiocomunicaciones a nombre de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A, en el cual se concluye:

'...Se concluye además que la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., ha iniciado la operación del circuito 1, con área de cobertura autorizada Guayas, El Oro, Los Ríos, Santa Elena de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 07 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13017 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores, pues opera con su repetidor ubicado en un sitio distinto al autorizado y la potencia de operación del repetidor es mayor a lo autorizado.'

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numero 1 letras f) y h) de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A. podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.'(...)"

Coordinación Zonal 6:





3. <u>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:</u>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
- (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.
- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.
- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.





El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Lev.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:





- (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.
- (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".

- "Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"
- "Artículo 83.- Resolución. La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.
- (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.





El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal. III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.





ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0013 de 09 de julio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

"(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante Oficio Nro. CTEMSA-GG-2020-009 20 de febrero de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003285-E el 26 de febrero de 2020, dentro del término concedido la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0013 de 06 de febrero de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 28 de febrero de 2020, lo siguiente:





....2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- al área de procesos de espectro radioeléctrico realice la verificación y análisis de lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito de contestación presentado, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el articulo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación presentada por la expedientada,(...)'

3.5 <u>ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:</u>

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. No. ARCOTEL-CZO6-2020-0505-M del 09 de marzo de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0251 de 09 de marzo de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

'4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., operaba un circuito un circuito de su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas (opera repetidor con ubicación distinta y con mayor potencia) ...'

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0143 de 08 de julio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17





obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos** constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0013 del 06 de febrero de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019, en el cual se determinó que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A. opera su sistema de radio comunicación con el repetidor ubicado en un sitio distinto al autorizado y la potencia de operación del repetidor es mayor a lo autorizado.

Con dicha conducta la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numero 1 letras f) y h) de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

'...Solicito de manera muy amable se procedo con el archivo de la misma, puesto que en la inspección realizada por El Profesional Técnico Ing. Esteban Cuello con fecha 27 de marzo del 2019, se le indico que se había procedido a realizar unas pruebas técnicas ya que las frecuencias TX 153.950 MHz y Rx 159.950 MHz estaban demasiado saturadas en el cerro Girillo lo cual no nos permitía hacer uso de las mismas.

Por los constantes problemas de comunicación que nos afectaban en el momento, decidimos a cambiar el uso de frecuencia. Razón por lo cual sírvase tomar en consideración nuestra petición (TRAMITE N° ARCOTEL-DEDA-2019-006700-E) con fecha 11 de abril del 2019 en cual Solicitamos la modificación correspondiente al Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico Tomo 130 a Fojas 1307 con la finalidad de darle solución a nuestro problema

(...

Solicito se realice un monitoreo de forma remota para que se corrobore lo indicado...'

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-0505-





M del 09 de marzo de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0251 de 09 de marzo de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

"...Al respecto se puede indicar que en la respuesta presentada no se encuentra argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019, únicamente se limita a señalar que durante la inspección realizada ha comunicado al profesional de ARCOTEL que la realizó, que habría una "saturación" de las frecuencias asignadas en el cerro Guirillo, sin embargo no presenta ninguna documentación que demuestre que a esa fecha tenía autorización para operar el repetidor en la ubicación y con la potencia detectada, según consta en el informe técnico referido.

Adicionalmente da a conocer que ha obtenido una autorización (posteriormente a la fecha para inicio de operaciones) para modificar las frecuencias asignadas para operar el Circuito 1 de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente al contrato registrado 07 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13017 y anexa documentación de respaldo; situación que se verifica efectivamente ha ocurrido.

Respecto al requerimiento de monitoreo realizado, personal de esta Coordinación Zonal ya lo venía efectuando, observándose que durante el periodo de control no se detecta en operación al sistema de radiocomunicaciones de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., en las frecuencias autorizadas, asignadas con oficio ARCOTEL-CZO5-2019-0527-OF de 26 de abril de 2019 y en su lugar vendría utilizando frecuencias proporcionadas por el responsable de un Sistema Comunal con concesión para la explotación de frecuencias; es decir el sistema no se encuentra operando conforme a lo autorizado en su contrato y modificaciones (Referencia IT-CZO6-C-2020-0248).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., operaba un circuito un circuito de su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas (opera repetidor con ubicación distinta y con mayor potencia). Se observa que a la fecha del nuevo control realizado (corte 05 de marzo de 2020) no se utilizan las frecuencias asignadas para la operación de ese sistema.'

En base a las consideraciones expuestas no se aceptan las alegaciones esgrimidas por la expedientada puesto que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, en la que se evidencia el incumplimiento, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba

Coordinación Zonal 6:





suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0013 esto es opera con el repetidor en un sitio distinto al autorizado y la con una potencia de operación del repetidor mayor a lo autorizado; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.'

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

 No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente





procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no ha admitido la infracción ni ha presentado un plan de subsanación.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: 'Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la <u>implementación de las acciones necesarias para corregir</u>, enmendar, rectificar o superar <u>una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción</u> susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Del expediente se observa que la expedientada, no ha realizado o implementado acciones para corregir o subsanar el hecho en consecuencia no procedió conforme lo provee la norma citada.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El área técnica mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0251 de 09 de marzo de 2020, manifestó que no se ha determinado que existió daños técnicos, en consecuencia, concurre con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

5. <u>DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:</u>

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de primera clase.

Coordinación Zonal 6:





- **b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0228-M de 09 de marzo de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOOTEL-20 15-0936. Adicionalmente, verificó la información solicitada, bajo la denominación compañía TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S A. con RUC 0791754798001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Unico Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 65,789.27..."

En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de CINCO DÓLARES CON 43/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.43).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0013 de 06 de febrero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado





la existencia del hecho atribuido a la compañía TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de operar su sistema con el repetidor en un sitio distinto al autorizado y la con una potencia de operación del repetidor mayor a lo autorizado, incumpliendo lo descrito el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numero 1 letras f) y h) de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0013 de 06 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0228-M de 09 de marzo de 2020, se desprende:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOOTEL-20 15-0936. Adicionalmente, verificó la información solicitada, bajo la denominación compañía TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S A. con RUC 0791754798001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 65,789.27..."





En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de CINCO DÓLARES CON 43/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.43).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía TRANSPORTE EJECUTIVO MCHALEXPRESS S. A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de operar su sistema con el repetidor en un sitio distinto al autorizado y la con una potencia de operación del repetidor mayor a lo autorizado, incumpliendo lo descrito el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numero 1 letras f) y h) de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0013 de 06 de febrero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.





RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0013 de 09 de julio de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0013 de 06 de febrero de 2020; y, que la COMPAÑÍA TRANSPORTE EJECUTIVO MACHALEXPRESS S.A. es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0318 de 29 de marzo de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numeral 1 letras f) y h) de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

COMPAÑÍA Artículo 3.-**IMPONER** а la TRANSPORTE **EJECUTIVO** MACHALEXPRESS S. A., con RUC Nro. 0791754798001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCO DÓLARES CON 43/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.43).; valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución. previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

4.- INFORMAR a la COMPAÑÍA TRANSPORTE **EJECUTIVO** MACHALEXPRESS S. A., con RUC Nro. 0791754798001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la COMPAÑÍA TRANSPORTE EJECUTIVO **MACHALEXPRESS** S. A.; en la dirección de correo electrónico: ciamachalexpress.sa@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 20 de julio de 2020.





Abg. Guillermo Rodríguez Reyes DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2